|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170009300** |
| DEMANDANTE | **SOCRATES GONZALEZ CASTRO, MARTHA LILIANA GONZALEZ RODRIGUEZ, JOHANNA GONZALEZ RODRIGUEZ, MARIA CAMILA FLORIUAN GONZALEZ, CATALINA CORZO GONZALEZ** |
| DEMANDADO | **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **SOCRATES GONZALEZ CASTRO, MARTHA LILIANA GONZALEZ RODRIGUEZ, JOHANNA GONZALEZ RODRIGUEZ, MARIA CAMILA FLORIUAN GONZALEZ, CATALINA CORZO GONZALEZ** contra **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **LA DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

***“PRIMERA****: Que se* ***DECLARE*** *a la Nación representada por el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional de Colombia,* ***RESPONSABLE*** *administrativa, extracontractual y patrimonialmente, por el daño antijurídico del que fueron víctimas el señor* ***SÓCRATES GONZÁLEZ CASTRO****; sus hijas* ***MARTHA LILIANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JOHANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ****; y sus* ***nietas MARIA CAMILA FLORIAN GONZALEZ y CATALINA CORZO GONZÁLEZ****, con ocasión a la falla en el servicio de la administración que produjo la caída del puente peatonal ubicado en la carrera 11 con calle 103, el 1º de febrero de 2015.*

***SEGUNDA****: Que en consecuencia de la anterior declaración, se* ***CONDENE*** *a la Nación representada por el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional de Colombia, a* ***PAGAR*** *en favor de* ***SÓCRATES GONZÁLEZ CASTRO*** *los perjuicios de orden patrimonial y extra-patrimonial que se le ocasionaron como consecuencia de la caída del puente peatonal ubicado en la carrera 11 con calle 103, el 1º de febrero de 2015, los cuales se discriminan de la siguiente manera:*

* + - * 1. *Por concepto de daño emergente consolidado la suma que razonablemente se estima en SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS $63´666.436 M/CTE.*
				2. *Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS $32´498.705 M/CTE.*
				3. *Por concepto de lucro cesante futuro la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS $116´344.832 M/CTE.*
				4. *Por concepto de daño moral 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS $73´771.700 M/CTE.*
				5. *Por concepto de daño a la salud 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS $73´771.700 M/CTE.*

***TERCERA:*** *Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa, se* ***CONDENE*** *a la Nación representada por el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional de Colombia, a* ***PAGAR*** *en favor de* ***MARTHA LILIANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JOHANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, MARIA CAMILA FLORIAN GONZALEZ, y CATALINA CORZO GONZÁLEZ****, los perjuicios de orden extra-patrimonial que se ocasionaron como consecuencia de la caída del puente peatonal ubicado en la carrera 11 con calle 103, el 1º de febrero de 2015, los cuales se discriminan de la siguiente manera:*

* + - * 1. *En favor de MARTHA LILIANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, hija de SÓCRATES, por concepto de daño moral, 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que equivalen a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS $73´771.700 M/CTE.*
				2. *En favor de JOHANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, hija de SÓCRATES, por concepto de daño moral, 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que equivalen a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS $73´771.700 M/CTE.*
				3. *En favor de MARIA CAMILA FLORIAN GONZALEZ, nieta de SÓCRATES, por concepto de daño moral, 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalentes a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS $36´885.850 M/CTE.*
				4. *En favor de CATALINA CORZO GONZÁLEZ, nieta de SÓCRATES, por concepto de daño moral, 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalentes a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS $36´885.850 M/CTE.*

***CUARTA****: Que en todo caso, se repare integralmente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la ley 446 de 1.998, así como bajo los cánones de la reciente jurisprudencia contenciosa administrativa.*

***QUINTA****: Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C. para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (arts. 187 y 192 del CPACA).*

***SEXTA****: Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)*

***SÉPTIMA****: Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. El señor **SÓCRATES GONZÁLEZ CASTRO** nació el 20 de mayo de 1942, en la actualidad tiene 74 años de edad, lo que lo constituye como un sujeto de especial protección constitucional. Es Topógrafo profesional con licencia No. 01-13792 egresado de la Universidad de América. Padre de **MARTHA LILIANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JOHANA GONZÁLEZ RODRIGUEZ.** Abuelo de **CATALINA CORZO GONZÁLEZ** de 11 años, y **MARÍA CAMILA FLORIAN GONZÁLEZ** de 21 años, ambas hijas de Martha Liliana.
			2. El 1º de febrero de 2015, mientras que **SÓCRATES** realizaba labores técnicas de medición topográfica sobre la estructura del puente peatonal ubicado en la carrera 11 con calle 103 que comunica los dos costados del Cantón Norte, fue sorprendido por el colapso de la intersección peatonal , sufriendo entre otras, “lesión traumática con fractura del cuello y de la diáfisis femoral derecha, y cambios degenerativos en ambas caderas” Además, como consecuencia del siniestro su cuadro patológico se amplió, pues padece de vértigo, desequilibrio, pérdida auditiva, tiene problemas de movilidad y alto riesgo cardiaco.
			3. Antes de la caída del puente – lo que en adelante llamaremos el siniestro - **SÓCRATES** se dedicaba activamente al desarrollo de su profesión como Topógrafo experto. Los ingresos económicos que devengaba provenían de su trabajo como Auxiliar de la Justicia en distintos peritajes técnicos a los que era convocado por la judicatura. Además de algunos trabajos profesionales que de manera independiente realizaba.
			4. Dentro de las actividades profesionales que ejecutaba sin ninguna dificultad, con antelación al siniestro, se encuentran las siguientes: realizaba mensuras y labores de nivelación sobre terrenos planos y semiondulados para obras de ingeniería, en los que podía desplazarse cargando su equipo de trabajo en trayectos de más de 1km sin mayor reparo a la movilidad de sus piernas; usaba equipos opto-mecánicos de precisión y equipos modernos de niveles electrónicos y estaciones electrónicas que requieren de una visión y audición óptima; realizaba informes de trabajo y planos topográficos sin dificultad alguna, en los que se demoraba máximo 1 día elaborándolos, pero ahora, si los realizará tardaría más de 1 mes; además podía ser interrogado en audiencias judiciales donde exponía el desarrollo de sus peritajes sin ningún problema de concentración, cuestión tal que hoy en día se hace muy infructuosa.
			5. De la misma manera, en el transcurrir diario de su cotidianidad; caminaba con un ritmo de paso normal, sin tener la necesidad de usar bastones o instrumentos terapéuticos; su tranquilidad y estado de salud no dependían del uso de fármacos, y podía con facilidad interpretar instrumentos musicales como el piano, el acordeón y la guitarra
			6. En cuanto a su salud, la enfermedad que lo aquejaba antes del siniestro era la Diabetes Mellitus Tipo II, pero tras la caída del puente peatonal, su cuadro patológico se agravó considerablemente, cambiando así su estilo de vida. Ahora no puede dormir profundamente más de 3 horas, no puede caminar bien y tampoco saltar, se le dificulta vestirse el pantalón y calzarse los zapatos, no puede pasear con sus nietas como lo hacía siempre por los parques, entre otras cosas como bailar o tocar sus instrumentos musicales
			7. Por otro lado, y volviendo al contexto del siniestro, sépase que el contrato para la construcción del puente peatonal de la carrera 11 con calle 103 fue adjudicado por parte del **EJERCITO NACIONAL** a la Constructora denominada **CONSTRUCTEC S.A**., cuya interventoría estuvo a cargo del **CONSORCIO IMR CANTÓN**, en contrato de consultoría del 11 de septiembre de 2013, por un valor de $254´865.360.
			8. La modalidad de contratación escogida por el Ejército Nacional fue la de contratación directa, fundándose para ello en el literal d, numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, según el cual excepcionalmente se contratará de manera directa para la adquisición de bienes o servicios en el sector defensa que requieran reserva, es decir, todos los contemplados en el artículo 3.4.2.2.1. Del Decreto Nacional 734 de 2012. Normativa que a todas estas, autoriza exclusivamente la contratación directa de obras públicas “cuyas características especiales tengan relación directa con la defensa y seguridad nacional”.
			9. Ahora bien, aunado a la indebida escogencia de la modalidad de contratación pública, existieron serias irregularidades en la planeación y ejecución del contrato, lo cual evidentemente desembocó en la premura del contratista para la entrega del mismo, y por consiguiente, para la realización de la fatídica prueba de resistencia del puente, con carga viva, de la cual fue víctima el señor **SÓCRATES** y su familia.
			10. El contrato de obra pública se firmó el 2 de septiembre de 2013, fue suscrito por el coronel **ÓSCAR FERNANDO PERALTA CORTÉS**, director de Apoyo Administrativo de la Jefatura de Ingenieros del Ejército Nacional, con la aquiescencia de tres comités: el técnico evaluador integrado por los subtenientes **CARLOS NORBEY GONZÁLEZ y CAMILO CASTILLO**; el jurídico, integrado por la abogada **MARTHA ROJAS CANARIA**, y el económico, por **MARLENE ORTIZ ALTURA**. Por su parte, el visto bueno final a la minuta del contrato lo dio la abogada **BIBIANA SÁNCHEZ ROJAS**.
			11. Se trató de un contrato de obra llave en mano cuyo objeto era Realizar Estudios, Diseños y la Construcción de un Puente Peatonal Privado, ubicado en el Cantón Norte de la Ciudad de Bogotá, por un valor de $3.195.437.360,00.
			12. El plazo para la entrega de la obra era el 20 de diciembre de 2013, sin embargo fue prorrogado seguidamente hasta el 29 de diciembre de 2014. Es decir, que al día del siniestro el contratista se encontraba retrasado en más de un mes.
			13. En ese entendido, y a sabiendas de las distintas irregularidades que contractualmente ya tenía la construcción del puente peatonal del Cantón Norte, valga la pena ahora, situarnos en el 1º de febrero de 2015, trágico día en el que colapsó la estructura.
			14. Ese día, el actor, quien no era trabajador de la firma constructora, de manera particular e independiente fue contactado para que participara durante la prueba de resistencia de la estructura, midiendo las deflexiones que pudiera tener el puente con carga y sin carga. Lo anterior, con la autorización de los ingenieros civiles encargados de la prueba, quienes lo recibieron y le indicaron los puntos donde debía ubicarse para realizar su labor.
			15. Así las cosas, el actor se subió al puente desde el sitio de la placa con el nivel electrónico, realizó las lecturas tres veces sin carga, y finalmente, por orden expresa de quienes lideraban la prueba, hicieron subir a los soldados, para que una vez acomodados se continuara con el procedimiento. Fue en ese momento, cuando se desplomó el puente, que además de dejar gravemente lesionados a varios soldados y particulares, le procuró al señor **SÓCRATES** secuelas de salud y movilidad irreversibles.
			16. Tras el siniestro, fue recogido por la ambulancia con Código TAB 5891 a las 18:04:28 horas y su valoración inicial fue **TX EN MID CON DEFORMIDAD EN LA RODILLA EDEMA Y LACERACIÓN**. Seguidamente lo trasladaron a la Clínica del Country en la Cra. 16 # 82 – 57, a eso de las 18:22:24 horas.
			17. Una vez en la clínica fue diagnosticado con: choque hipovolémico; traumatismos múltiples de la cadera y del muslo; hipertensión esencial; diabetes mellitus; infarto agudo de miocardio; reacción al estrés agudo; insuficiencia renal aguda; falla cardiaca crónica agudizada; fractura del cuello y de la diáfisis del fémur con osteosíntesis de cadera. Por lo cual, es dirigido a cirugía para la corrección de la fractura con el paso de dos tornillos de bloqueo distal. Durante el procedimiento quirúrgico sufrió una taquicardia supraventicular que fue revertida farmacológicamente, un infarto agudo de miocardio y un shock hipovolémico de alto riesgo. Hay que tener en cuenta que el único antecedente patológico del demandante antes del siniestro era la diabetes mellitus tipo II y la hipertensión arterial, como lo confirma su historial clínico.
			18. Tras la cirugía, y como consecuencia de los dolores intensos que padecía - de difícil manejo médico - **SÓCRATES** tuvo que ser dirigido a la Unidad de Cuidados Intensivos durante varios días para evitar complicaciones cardiacas.
			19. Ahora bien, por otro lado, refiriéndonos a la interconsulta de psiquiatría, el diagnóstico para tal especialidad fue el siguiente: “Paciente que el 1 de febrero sufrió caída desde un puente peatonal en el momento en que se rompió la placa. Desde el ingreso ha presentado momentos en los que siente como si estuviera “metido dentro de una película” muy vivida, y experimenta dolor en el sitio de la fractura, también presenta episodios de alucinosis visuales, sin interpretaciones delirantes desde el ingreso el sueño ha sido fragmentado, se despierta con facilidad (…)” De igual manera se evidenció “reacción al estrés agudo y riesgo de delirium”.
			20. **SÓCRATES** estuvo en la Clínica del Country entre el 1º y el 14 de febrero de 2015, la facturación ascendió a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS $42´512.450 M/CTE**. Dicho valor fue asumido por mi prohijado, a través de dos préstamos personales que le hicieron. El primero, por parte de su primo **SAMIR ALFREDO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, y el segundo, por parte de la empresa **TECHINST S.A.S**., el cual obtuvo igualmente, con ayuda de su primo **SAMIR ALFREDO**, quien hace parte de dicha compañía. Esa deuda, se constituye actualmente como un pasivo en el patrimonio de **SÓCRATES**, pues no ha podido aún sufragarla.
			21. Luego de su estadía en la Clínica del Country, y debido a que por prescripción médica debía tener la compañía de una enfermera durante las 24 horas del día. Además, por su delicado estado de salud, altos riesgos de una falla cardiaca y lo complejo que resultaba el cuidado postoperatorio y de prótesis. Las hijas de **SÓCRATES**, decidieron hospitalizarlo en la **SOCIEDAD DE ENFERMERAS PROFESIONALES (SEP)** en donde estuvo en dos oportunidades. La primera, entre el 14 y 28 de febrero de 2015, y la segunda, entre el 1º y 21 de marzo de esa misma anualidad, cuya facturación fue de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS $5´943.383 M/CTE**, los cuales igualmente fueron pagados por **SÓCRATES**.
			22. Por otro lado, hay que decir, que desde la fecha del accidente hasta el momento, **SÓCRATES** ha sido requerido por distintos juzgados y tribunales, para que en virtud de sus funciones como auxiliar de la justicia, asista a diferentes diligencias judiciales en calidad de perito experto. Todas ellas, oportunidades labores perdidas por mi poderdante, debido a su critico estado de salud.
			23. Aunado a lo anterior, se ha visto sometido a distintos tratamientos médicos y de rehabilitación que generan un impacto depresivo en el transcurrir de su vida ordinaria. Ello, sin contar con la dependencia farmacológica a la que se ha visto obligado a vivir tras el siniestro. Cuestión tal, que lo hace estar pendiente de una alarma todo el tiempo, ya que dejar de ingerir la medicina sería fatal para su estabilidad médica.
			24. Ahora bien, y a manera de conclusión, quisiera dejar en claro que las consecuencias del siniestro sobre la vida del señor **SÓCRATES** son crónicas, pues su existencia desde la caída del puente no ha sido ni será la misma. Toda vez que, debido a las limitaciones físicas que padece, no podrá ejercer su profesión como topógrafo de la misma manera en la que lo hacía antes, ya que su capacidad de movimiento, equilibrio y concentración se vieron altamente perjudicadas, y son eminentemente esenciales para el desarrollo de su actividad laboral.
	1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL manifestó:

*“me opongo a las pretensiones de la presente demanda, pues el demandante SOCRATES GONZALEZ CASTRO no tiene ningún vínculo laboral o contractual con el ESTADO COLOMBIANO, en cabeza del MINISTERIO DE DEFENSA.*

*Como es ampliamente conocido, la prueba de peso del puente peatonal de la carrera 11 con 103 de la ciudad de Bogotá, se llevó a efecto con soldados del EJERCITO NACIONAL, fuerza esta que posee suficientes uniformados como para requerir del apoyo del señor GONZALEZ CASTRO de 74 años de edad.*

*Ahora bien, la desafortunada lesión padecida por el demandante, fue consecuencia directa de la falla en la estructura del puente peatonal de la Calle 103 con 11 de la ciudad de Bogotá; no siendo la construcción la misión constitucional del MINISTERIO DE DEFENSA dentro de la estructura del estado colombiano, en el presente caso, no es esta cartera ministerial la que debe ser llamada como parte pasiva”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |
| --- |
| ***FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA*** |
| *En el presente caso, el demandante, señor* ***SOCRATES GONZALEZ CASTRO*** *no tiene ningún vínculo laboral o contractual con el* ***ESTADO COLOMBIANO****, en cabeza del* ***MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL****.**Como es ampliamente conocido, la prueba de peso del puente peatonal de la carrera 11 con 103 de la ciudad de Bogotá, se llevó a efecto con soldados del* ***EJERCITO NACIONAL****, fuerza esta que posee suficientes uniformados como para requerir del apoyo de señor* ***GONZALEZ CASTRO*** *de 74 años de edad.**Ahora bien, la desafortunada lesión padecida por el demandante, fue consecuencia directa de la falla en la estructura del puente peatonal de la Calle 103 con 11 de la ciudad de Bogotá; no siendo la construcción la misión constitucional del* ***MINISTERIO DE DI 11 NS****A dentro de la estructura del estado colombiano, en el presente caso, no es esta cartera ministerial la que debe ser llamada como parte pasiva.**El Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), preciso que:**(...) La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la rotación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo cl daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones. (...)* |
| ***INEPTA DEMANDA POR NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*** |
| *En el presente caso, el demandante no incluyó dentro de los demandados a la firma* ***CONSIRLJCTEC S.A****., para que se haga presente en el proceso y pueda ejercer su derecho de defensa.**La demandante afirma que el día de los hechos, 01 de febrero de 2015, realizaba labores técnicas de medición topográfica sobre la estructura del puente peatonal.**Como el* ***EJERCITO NACIONAL*** *contrató con la firma* ***CONSTRUCTEC S.A****. la construcción de dicho puente, es ante esta* firma que debe presentar su reclamación *de perjuicios y dicha firma no conforma parte pasiva del presente proceso, así como la Aseguradora Liberty**Seguros S.A.**De otra parte, el contrato de INTERVENTORA fue efectuado con el CONSORCIO IMR CAN ION, del cual anexo copia.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** señaló sobre el hecho dañoso y la falla en el servicio lo primero que quiere manifestar es por qué razones se le tiene que atribuir la responsabilidad al Ejercito Nacional por su conducta y por la conducta de la interventoría del contrato sobre la construcción del puente peatonal del canton norte esa respuesta no la da el Consejo de estado en la sentencia 39.212 del 21 de noviembre de 2017 donde se dijo “ En todo caso la salas advierte que la entidad contratante tiene el deber de ejercer la vigilancia y control del contrato conforme al artículo 14.1 de al ley 80 de 1993, para ello suelen requerirse elementos técnicos y especializados lo que hace necesario el concurso de la interventoría que como lo ha indicado esta corporación es el representante de la entidad pública frente al contratista”, en ese sentido la conducta de al interventoría también le puede ser atribuida al estado

Ahora, manifiesta las razones por las cuales la conducta del contratista también se le puede atribuir al estado y esa respuesta no la da la sentencia del Consejo de Estado No. 14.397 de la sección tercera del 28 de noviembre de 2012 el régimen de responsabilidad debe responderse de acuerdo al principio donde está la utilidad debe estar la carga, que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente.

En el caso concreto el Ejército Nacional fue quien creo la situación de peligro y debe responder por todos los daños que se causen con la creación de esa situación y ene se sentido la conducta del contratista también le es imputable al Ejercito Nacional y por ende, derivan la responsabilidad del estado.

Ahora manifiesta un hecho que se encuentra probado dentro del plenario y es la presencia de SOCRATES en el puente peatonal el 1 de febrero del año 2015, día en el que colapso la estructura ese hecho se encuentra probado en el plenario a través de las siguientes pruebas documentales:

La primera es el informe de la secretaria distrital de salud fechado el 5 de octubre de 2016, la segunda es la historia clínica de SOCRATES y la tercera es una noticia periodística del diario El Tiempo publicada el 2 de febrero del año 2015, sobre la primera prueba tenemos que es un informe de la secretaria distrital de salud que a través del sistema CRUE informa que SOCRATES fue recogido el 1 de febrero del año 2015 a las 6:04 pm en el puente peatonal del Cantón norte; la siguiente prueba la historia clínica de Sócrates en la clínica del country en el que se anota como motivo dela consulta “caída de puente peatonal”, y la nota periodística que señala que fueron siete heridos los que dejo la caída del puente peatonal de la carrera 11 con 103 y menciona el nombre del señor SOCRATES, ello acredita Sócrates estaba sobre el puente y estaba realizando labores de medición.

Las conductas que se le imputan o que se le pueden atribuir al contratante EJERCITO NACIONAL y al interventor son las siguientes:

La primera de ellas es que el contrato estaba incumplido, la segunda es que no se controlaron los diseños del puente, y la tercera es que ni el Ejercito ni el Contratista controlaron la prueba de carga y el interventor no estuvo en la realización de la prueba de carga, sobre la primera de estas conductas, es decir, que el contrato estaba incumplido, tenemos que el contrato debía cumplirse para diciembre de 2014 pero para febrero del año 2015 el contrato estaba incumplido, esto quiere decir que el contratista tenia afán de entregar la obra y el contratante tenia también afán en recibirla, es por ello que se cometieron diversas negligencias que parten de este mismo incumplimiento para probar este hecho tenemos el informe de análisis preliminar emitido por la contraloría del año 2015, donde se da cuenta que el contrato tenia atraso de 1.74 %.

La segunda conducta atribuida es que ellos no controlaron los diseños del puente esto se prueba a través de un informe de auditoría que hizo el mismo ejército nacional el 25 de mayo de 2015, el cual en su página 52 nos manifiesta, que no se controlaron los diseños, que no habían proyectos de los diseños, que quiere decir esto, que el ejército no controlo que los diseños contratados fueran los mismos que se estaban ejecutando y esa es una de las causas probables también de la caída del puente, esa falla estructural y esa falla en el control de los diseños, nos acredita negligencia del Ejercito y de la Interventoría,

La tercera conducta atribuida es que no controlaron la prueba de carga, en ese sentido el interventor mediante un informe preliminar que hizo la contraloría, se le manifestó a la contraloría por parte del Ejercito que el interventor no estuvo en la prueba de carga, que el interventor no aprobó que se realizara esa prueba de carga, lo anterior en los siguientes términos “que la interventoría no presentó información sobre el procedimiento de las pruebas de carga, no presento información sobre las medidas de seguridad que se debían tomar por estas pruebas, tampoco presento información ni realizó el debido proceso ante las autoridades competentes sobre la realización de estas pruebas”, esto fue lo que el Ejército nacional a la contraloría.

Ahora lo que le dijo la interventoría a la contraloría fue lo siguiente: “No había autorizado pruebas de carga y que no estuvo presente en la obra el día del colapso como si se estuvieran echando la culpa del contratante al interventor”, esas son las conductas que se le pueden atribuir al contratante directamente Ejército nacional y ala interventoría.

Ahora, pasare a explicar cuáles son las conductas que se le pueden atribuir directamente al contratista y son las siguientes, no se cumplieron con los protocolos de seguridad para realizar las pruebas de carga, no se tuvo en cuenta la prueba de carga que se había hecho el día anterior al 1 de febrero de 2015, es decir, el 31 de enero de 2015, donde se reventó uno de los tensores y la siguiente conducta es que no se contaba con un plan de manejo de trafico como lo estipula el artículo 101 de la ley 769 de 2002.

Sobre la primera conducta que no se cumplieron con los protocolos de seguridad para probarlo tenemos la declaración del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático que fuera publicado por el diario el espectador el 2 de febrero de 2015 en al que le manifestó a ese diario lo siguiente *“el protocolo que normalmente existe para estos trabajos es que primero se hace con cargas muertas, con placas que garanticen la seguridad y posteriormente se colocan cargas móviles que son personas*”. Igualmente traigo a colación el informe preliminar que presentó la contraloría es evidente que no sabían cuál era el protocolo para realizar las pruebas de carga, ni el interventor porque no estuvo allí, ni el contratante porque no controlo, ni vigilo.

La segunda conducta es que no se tuvo en cuenta la prueba de carga que se hizo el día anterior se había hecho una prueba de carga donde se utilizaron soldados y en esa prueba de carga se reventó uno de los tensores del puente y por eso la suspendieron, no obstante, ese hecho tan diciente de manera negligente al día siguiente, el contratista realizo una nueva prueba de carga, utilizando de igual manera a soldados y a civiles, este hechos e prueba con una nota periodística de la revista semana fechada el 2 de febrero del año 2015 en la que señala “pero el asunto va más allá familiares aseguran que el sábado también se hizo otra prueba en la que tras el ascenso de los militares un tensor del puente se reventó, la otra prueba es un oficio suscrito por el defensor del pueblo donde da cuenta de la verificación delos derechos de los soldados.

La tercera conducta es que no se contaba con un plan de manejo de tráfico no se informó sobre la prueba de resistencia, para probar este hecho tenemos un oficio suscrito por la Secretaria Distrital de Movilidad.

En total son 7 conductas atribuible, contrato estaba incumplido lo genero afán en el contratista, la segunda es que el contratante no desarrollo en debida forma un control sobre los diseños contratados, la tercera el contratante no vigilo y tampoco controlo la realización de la prueba de carga, la cuarta es que el interventor no estuvo presente en la prueba de carga, la quinta es que el contratista no tuvo en cuenta los protocolos de seguridad, la sexta es que el contratista no tuvo en cuenta la prueba de carga anterior que se había desarrollado, la séptima el contratista no contaba con un plan de manejo de tráfico.

* + 1. La apoderada de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** no asistió a la audiencia de alegaciones y juzgamiento y por ende, no presentó alegatos de conclusión.
		2. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la Procuradora Judicial 82-1 no conceptuó.
	1. **CONSIDERACIONES**
	2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**

En relación a las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA e INEPTA DEMANDA POR NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** propuestas por el demandado, el Despacho se atendrá a lo dispuesto en el acápite respectivo de la Audiencia Inicial.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL debe responder o no por las lesiones que sufrió el señor SOCRATES GONZALEZ CASTRO el 1 de febrero de 2015, con ocasión de la caída del puente peatonal ubicado en la carrera 11 con calle 103 de la ciudad de Bogotá.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el señor SOCRATES GONZALEZ CASTRO el 1 de febrero de 2015, con ocasión de la caída del puente peatonal ubicado en la carrera 11 con calle 103 de la ciudad de Bogotá?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* El señor SÓCRATES GONZALEZ CASTRO es padre de MARTHA LILIANA GONZALEZ RODRÍGUEZ y JOHANNA GONZALEZ RODRÍGUEZ y abuelo de MARÍA CAMILA FLORIAN GONZALEZ y CATALINA CORZO GONZALEZ[[1]](#footnote-1).
* El señor SÓCRATES GONZALEZ CASTRO se graduó como Topógrafo el 7 de diciembre de 1965, está inscrito en el Consejo Profesional Nacional de Topografía y se desempeñó también como auxiliar de la justicia en su calidad de topógrafo[[2]](#footnote-2).
* La Directora de Seguridad Vial y Comportamiento del Tránsito informó:

 *“(…) que una vez revisada las bases de datos, no encontró autorización de Plan de Manejo de Tráfico para realizar las actividades de montaje del puente peatonal en la Carrera 11 por calle 102 para el 01 de febrero de 2015.*

*No obstante, una vez la SDM tuvo conocimiento de la caída del puente objeto de su consulta, generó las acciones que se describen a continuación:*

1. *El 01 de Febrero de 2015 la SDM realiza el cierre de la Av. Carrera 11 entre Av. Calle 100 y Calle 106, como medida de seguridad ante el colapso del puente peatonal del Cantón Norte.*
2. *Se autorizó formalización por emergencia a PMT para cierre de las vías por colapso del puente peatonal del cantón norte.*
3. *Mediante COI05 se autorizó el cierre total de las vías para desmonte de puente peatonal del Cantón Norte del 10 de febrero al 08 de marzo de 2015 al contratista CONSTRUCTEC S.A.S.*
4. *El 03 de Marzo de 2015 se dio apertura a la Av. Carrera 11 entre calle 100 y calle 106 en condiciones normales de movilidad, una vez realizadas inspecciones por parte de las empresas de servicios públicos, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y la SDM.*

*La SDM no tiene competencia para adelantar acciones de cumplimiento a contratista de terceros, como es el caso de la empresa CONSTRUCTEC S.A quien para efectos de la obra, fue contratado por el Batallón Escuela de Infantería Cantón Norte de las Fuerzas Militares. No obstante, sí realizó requerimiento a ese batallón para efectos de que adelantara las acciones contractuales respectivas mediante oficio SM-13301-15 (…).[[3]](#footnote-3)”*

* La Secretaría Distrital de Movilidad en ejercicio de sus funciones como autoridad de tránsito y trasporte de la ciudad de acuerdo a lo establecido en el decreto distrital 567 de 2006 requiere al EJÉRCITO NACIONAL JEFATURA DE INGENIEROS con el fin de solicitarle que delante de manera expedita las gestiones necesarias para llevar a cabo el levantamiento, reparación y reconstrucción de la estructura del puente peatonal privado Av. Carrera 11 No. 102-50.

Señala que conforme al artículo 101 de la Ley 769 de 2002 siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación de personas o vehículos en las vías públicas o en edificaciones que causen modificaciones al sistema de tránsito, el interesado en tal labor, debe obtener en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente un Plan de Manejo de Tráfico, la cual para efectos del Distrito es la Secretaria Distrital de Movilidad, con el fin de que ésta le autorice y tome las medidas oportunas para mitigar el impacto que en la circulación pueda producir la intervención, pudiendo, si así lo amerita, restringir o suspender el tránsito por la vía, disponiendo su traslado a trayectos alternos.

Y agregó:

 “*Es por esto, que teniendo en cuenta los hechos ocurridos el día 01 de Febrero de 2015, fecha en la cual se evidencio en visita técnica realizada por esta Entidad al sector, el colapso de la estructura (puente peatonal) cuando se realizaban pruebas de resistencia a la misma, sin contar con PMT aprobado en la Av. Carrera 11 No. 102-50 Cantón Norte, tal y como se evidencia en el registro fotográfico (…)*

*Se requiere de manera urgente que se tomen las medidas que sea necesarias, para efectos de evitar cualquier eventualidad que ocurra por la ejecución de intervenciones sin contar con PMT aprobado, ya que es responsabilidad directa del Contratista, la Interventoría y la entidad contratante, cualquier tipo de afectación que se presente.*

*Finalmente se informa, que la Secretaria Distrital de Movilidad, continuará realizando seguimientos al Plan de Manejo de la Obra que se presente y apruebe, y en caso de evidenciar nuevamente incumplimientos, tomará los correctivos necesarios al respecto”*.[[4]](#footnote-4)

* En el informe que realizó la Contraloría sobre el contrato de obra 1044 de 2013 el cual tienen como objeto realizar estudios, diseños y la construcción de un puente peatonal privado ubicado en el Cantón Norte de la Ciudad de Bogotá se indicó:

*“(…)* ***Estado actual de la Obra***

*Conforme la versión oficial del Ejército, y conforme al informe presentado por la Interventoría con fecha 30 de diciembre., se tiene que a dicha la fecha se encontraba vencido, sin que existiera entrega y recibo de las obras. El informe semanal No 63 se evidencia un porcentaje programado del 100%, un ejecutado del 98.26% y un atraso del 1.74%. La Jefatura de Ingenieros requirió al contratista adelantar las acciones y planes de contingencia necesarios para dar cumplimiento al plazo contractual, pues se encontraban pendientes ejecución de actividades*

*La entidad, a solicitud de la interventoría, formuló cargos para declarar incumplimiento el 05 de enero de 2015, citando a audiencia el 14 de enero, la que se aplazó hasta el día 03 de febrero a solicitud de los intervinientes. El día 1 de febrero de 2015 ocurre el colapso de ia estructura.*

***La entidad contratante manifestó "(...) que la Interventoría no presento información sobre el procedimiento de las pruebas de carga no presento información sobre la medidas de seguridad que se debían tomar por estas pruebas, tampoco presentó información ni realizo el debido proceso ante las autoridades competentes sobre la realización de estas pruebas”***

***La interventoría por su parte manifestó verbalmente a la CGR que no había autorizado pruebas de carga y que no estuvo presente en la obra el día del colapso.***

***Observaciones preliminares CGR:***

*1. Desde la perspectiva de los principios de la gestión fiscal, se tiene que cumplido el último plazo de ejecución, no se entregó la obra, lo que no obstó para que la entidad contratante girara más del 99% de los recursos. Tal situación torna ineficaz el manejo del recurso público, por cuanto se giró el 99,58% del valor del contrato sin que a la fecha se logre satisfacer la necesidad que justificó la contratación.*

*2. Dos de las cuatro prórrogas no obedecieron a situaciones de fuerza mayor o circunstancias imprevisibles para la entidad y el contratista lo que denota deficiencias en planeación y afectación en la fecha final de puesta en servicio del objeto contractual, afectando el interés general.*

*3. Pese a que el contrato de obra fue a precio global llave en mano, al contratista se le exigió la presentación de un presupuesto de obra discriminando del valor de los ítems a ejecutar para lo cual debía tomar como referencia los precios del IDU de conformidad con los estudio previos.*

*4. Los estudios previos basaron el valor del contrato en el precio pagado por la construcción de un puente peatonal cuyo diseño dista del construido, lo que evidencia debilidades en ia elaboración de los estudios previos*

*5. El valor del contrato incluía el costo de trámite de permisos y licencias, los cuales no se requerían por tratarse de una obra privada, según posición de la entidad en la visita efectuada por la CGR.*

*6. De la información entregada hasta la fecha a la CGR, se evidencia ausencia de pliego de condiciones, oferta del contratista, actas de corte firmadas por la interventoría con los respectivos correos electrónicos, informes de supervisión con los respectivos correos electrónicos y comprobantes de egreso y facturas, lo cual puede ser confirmado o desvirtuado en la ejecución de pruebas de auditoría.*

*Es relevante advertir que las situaciones aquí expuestas serán analizadas en profundidad en desarrollo de la Auditoria adelantada al Ejército Nacional*

***Resultados visita Inspección Ocular:***

*El día 5 de febrero de 2015 se realizó inspección ocular al lugar de ejecución de las obras (Carrera 11 entre calles 100 y 106 - Bogotá D.C) observándose que una sección de la pasarela del puente peatonal se desplomó sobre la carrera 11, generando el cierre de la vía entre calles 100 y 106*

*Según el Corte de Obra No. 6, del 10 de diciembre de 2014, el porcentaje de obra ejecutada corresponde al 99.58% y falta amortizar del anticipo la suma de $6 721 855.11. Al momento de la visita, no se evidenció un reporte definitivo por parte de la JEING. Contratista de Obra o Contratista de Interventoría que indique las razones por las cuales la estructura se desplomó Al momento de la visita se verificaron daños en el cerramiento penmetral del cantón y en la carpeta asfáltica de la carrera 11 costado occidental*

*La CGR queda a la espera de la emisión de conceptos técnicos que establezcan las causas del desplome, lo cual será materia de análisis en la Auditoría (…)*”

* En el informe de auditoría de sistemas de gestión realizado por ICONTEC en la parte referente a la Jefatura de Ingenieros se señaló que la entidad debe planificar v controlar el diseño v desarrollo del producto v/o servicio, pues no se encontró evidencia de que se haya incluido en el proceso Diseño v Desarrollo las actividades necesarias para controlar los diseños contratados por la entidad y que son realizados por terceros, como es el caso del contrato llave en mano N° 1044/13 que tiene por objeto los estudios, diseños v construcción de un puente peatonal privado en el cantón norte. Como acción correctiva se indica:

“(…) 1. Establecer los formatos asociados al procedimiento, que faciliten el desarrollo de als actividades de control de los diseños que son realizados por terceros.

1. Solicitar aprobación del procedimiento y formatos por parte de la Jefatura de planeación y Transformación del Ejército.
2. Realizar seguimiento a la implementación de los procedimientos y la aplicación de los formatos con el fin de verificar el cumplimiento e identificar oportunidades de mejora. (…)”[[5]](#footnote-5)
* Diagnostico Técnico –DI No. 7845 emitido por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER se indicó:

“(…) **10. CONCLUSIONES**

* La estabilidad estructural y funcionalidad del puente peatonal atirantado sobre la Carrera 11 con Calle 103 del Sector Catastral Rincón del Chico de la Localidad de Usaquén, se encuentran comprometidas en la actualidad, por las lesiones ocasionadas por el colapso parcial presentado, lo cual causó la deformación de la pasarela y de algunos tirantes que presentaron rupturas.
* La funcionalidad de la Carrera 11 entre la Calle 100 y 106 del Sector Catastral Rincón del Chico de la Localidad de Usaquen, así como del espacio público adyacente, se encuentra comprometida en la actualidad, por el colapso parcial presentado, hasta que se realice el desmonte controlado de la pasarela y de los demás elementos afectados por el colapso.
* La funcionalidad de las Bodegas 5 y 6 dei Batallón de abastecimiento y de las canchas de baloncesto aledañas, se encuentra comprometida en la actualidad, ante posibles afectaciones en el mástil de concreto.
* Adicionalmente, ante la ocurrencia de cargas dinámicas (sismo, trepidaciones antrópicas, etc.) la sección que se encuentra en pie, del puente peatonal atirantado sobre la Carrera 11 con Calle 103 del Sector Catastral Rincón del Chicó de la Localidad de Usaquen, puede presentar afectaciones tanto en elementos estructurales como en elementos no estructurales, los cuales eventualmente pueden comprometer su estabilidad general y/o parcial. Situaciones anteriores que con base en la inspección visual no es posible asegurar. (…)

**12. RECOMENDACIONES**

* A los responsables de la estructura del puente peatonal atirantado, ubicado sobre la Carrera 11 con Calle 103, mantener el cierre de la Carrera 11 entre la Calle 100 y Calle 106, dada la obstrucción generada y el riesgo público y privado existente frente al riesgo de un posible colapso total del mismo.
* A los responsables de la estructura del puente peatonal atirantado y/o al Cantón Norte, desde su competencia, mantener la restricción parcial de uso, del perímetro que abarca las Bodegas 5 y 6 del Batallón de abastecimiento, sectores de parqueo, canchas de baloncesto del costado sur del puente, acceso peatonal y vehicular al Cantón Norte por la Carrera 11, sendero peatonal del costado occidental de la Carrera 11. que colinda con el muro de cerramiento que colapso parcialmente, hasta tanto se adelanten las labores de desmonte de la pasarela y de los tirantes de tensión, de acuerdo a las especificaciones técnicas existentes para ese tipo de estructura, esto con el fin de salvaguardar la integridad física de sus usuarios y transeúntes del sector.
	+ A los responsables de la estructura del puente peatonal atirantado, realizar el desmonte, demolición y/o retiro de escombros pertinentes, que permitan retornar, en el menor tiempo posible, la funcionalidad y transitabilidad del tramo de vía correspondiente a la Carrera 11 entre la Calle 106 y Calle 100
	+ Al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, realizar un seguimiento permanente a las acciones de desmonte y retiro de escombros, así como de las reparaciones de los daños ocasionados al pavimento de la Carrera 11 y del espacio público adyacente, con el fin de retornarlos a las condiciones óptimas para su uso.
* A los responsables del puente peatonal atirantado, ubicado sobre la Carrera 11 con Calle 103 del Sector Catastral Rincón del Chicó, realizar todos los estudios técnicos pertinentes que permitan establecer las obras de desmonte, demolición y posterior reparación a la estructura, con el fin de reducir en el menor tiempo posible, el riesgo público y privado existente, frente a un posible colapso total del mástil y/o de la pasarela.
* A los responsables del puente peatonal atirantado, ubicado sobre la Carrera 11 con Calle 103 del Sector Catastral Rincón del Chicó, hacer un seguimiento permanente a las condiciones de la estructura y del terreno en general e informar a esta entidad si se presentan cambios importantes que alteren o modifiquen de manera significativa la estabilidad de la misma.
* A la Alcaldía Local de Usaquen, desde su competencia, adelantar las acciones administrativas tendientes a verificar el cumplimiento de las recomendaciones impartidas mediante este informe con el objeto de proteger la integridad física de los habitantes vecinos y transeúntes del sector. (…)”[[6]](#footnote-6)
* La Procuraduría General de la Nación informó que hay tres radicados SIAF 31904-2015, SIAF 33979-2015, SIAF 186775-2015 que guardan relación con los hechos, no obstante, indicó que si requería información deberá dirigirse a la dependencia que lo conoció[[7]](#footnote-7).
* El Defensor del Pueblo informó:

“(…) la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, en cumplimiento de su misión constitucional y legal de promoción y ejercicio de Derechos Humanos, una vez tuvo conocimiento de la caída del puente peatonal construido sobre la carrera 11 entre calles 100 y 106, solicitó a las autoridades competentes adelantar las acciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos ocurridos.

En tal virtud, desde esta Regional se emitió requerimiento dirigido al Procurador General de la Nación, solicitando iniciar las acciones disciplinarias pertinentes, resaltando la preocupación de la Defensoría del Pueblo por la realización de pruebas de resistencia del puente con miembros del ejército nacional y particulares, circunstancia que puso en riesgo su vida e integridad personal.

En este sentido, solicitamos al Procurador General investigar las diferentes etapas de la contratación adelantada para la construcción de la obra e interventoría de la misma, en aras de establecer si en esos procedimientos se cumplieron las normas generales sobre contratación y las especiales atinentes a la expedición de licencias y construcción de puentes peatonales en la ciudad de Bogotá.

Por otra parte, remitimos similar requerimiento al doctor EDGARDO MAYA VILLAZON, Contralor General de la República, a quien solicitamos iniciar las acciones fiscales correspondientes, investigando las diferentes etapas de la contratación adelantada para la construcción de la obra e interventoría de la misma.

Igualmente, teniendo en cuenta que la caída del puente causó lesiones a varias personas y afectó la movilidad en ese sector de la ciudad, solicitamos identificar si los intervinientes incurrieron en conductas lesivas del erario público.

En el evento de requerir mayor información sobre el resultado de las investigaciones, respetuosamente sugerimos consultar directamente a las autoridades citadas, en razón a que los procesos adelantados reposan en esas entidades.

Aunado a lo anterior, funcionarios de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá mantuvieron contacto con las familias de los soldados afectados, y ante quejas relacionadas con posibles retaliaciones al interior del Batallón de Policía Militar No. 15, el día 7 de febrero de 2015 se realizó visita de verificación de derechos, en donde se constató la situación en que se encontraban los uniformados, y las acciones adelantadas por el Ejército Nacional frente a lo ocurrido, (se anexa copia del acta de visita practicada)

Finalmente, es positivo señalar que la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá mantiene a disposición de todos los afectados en los hechos descritos, el Centro de Atención al Ciudadano, ubicado en la carrera 16 No. 9 - 42, en donde las personas interesadas pueden agendar cita con defensores públicos especialistas en Derecho Administrativo, y recibir orientación jurídica gratuita frente al particular. (…)”[[8]](#footnote-8)

* En el interrogatorio de parte del señor SOCRATES GONZALEZ CASTRO señaló que es topógrafo hace 50 años; ese día estaba tomando las mesuras correspondientes a los movimientos de la estructura que por lo regular ya había trabajado en varias ocasione en otras estructuras en el Tolima, Cundinamarca y Santander, si sabía lo que habían hecho porque en el momento del ingreso había una estructura para un puente peatonal que iba del oriente con el occidente pasando por la carrera 11, entonces al mirar se sabía que era una obra para ese puente peatonal, no sabía que habían hecho pruebas el día anterior, llegó con el ingeniero SAMIR GONZALEZ que es el ingeniero que se encargaba de hacer las pruebas físicas por intermedio de aparatos electrónicos del movimiento de la estructura.

Él sabía que iban a hacer una prueba de carga ese día, por eso precisamente lo habían llevado, se subió al puente porque la única forma de hacer su labor era en el puente, para esa labor se hacen unas mensuras horizontales y verticales para encontrar cual es el movimiento de la estructura, primero se hace sin ningún peso sino solamente es el peso de la estructura, luego se coloca la carga , se vuelven a tomar los datos y se sabe cuál es la deflexión y luego de que se quita la carga se vuelve a tomar los datos para saber si la estructura regresa al sitio inicial. Se le pregunta que se está hablando de tiempo, luego cuanto tiempo había transcurrido desde que se subieron los soldados y cuando se subió usted para hacer las mediciones.

El demandante reitera que lo primero se hace la medición sin carga entonces se hizo la medición sin carga, hay que estar seguro de los datos porque no solamente los datos pueden variar con los pesos sino también por falla del aparato que uno está manejando o por falla de los medios visuales del operador, entonces se hace varias veces para estar seguro cuales son las cuotas en los puntos, se hizo esto y aplazaron la carga no sé porque motivo pero eso se hizo en la mañana, salimos a tomar el almuerzo cuando regresamos ya estaba listo para hacer la lectura correspondiente con la carga, colocaron a los soldados allí y se estaba haciendo la lectura cuando se cayó la estructura.

Se le pregunta por qué estaba arriba del puente a lo que manifiesta que estaba haciendo la lectura que le correspondía a la estructura con carga, le preguntan si sabía del riesgo que corría porque se quedó arriba a lo que manifiesta que riesgo en cualquier actividad la hay pero él ha estado en puentes de miles de toneladas y nunca había pasado nada, se suponía que los cálculos, la construcción y los materiales empleados serian de una calidad tal que el riesgo seria mínimo o no habría riesgo porque para cualquier obra de esa clase, sobre todo una que pasa por una vía, los ingenieros especialistas en estructuras, para esa clase de puente son muchos.

Expuso que en los puentes anteriores por ejemplo en Gualanday que es un viaducto de 600 o 700 metros, primero se hacia la medición sin carga, luego se colocaba la carga que consistía en camiones llenos de material, el entraba a hacer la medición primero sin la carga y después cuando estaban los camiones allí se volvía a hacer la medición. Se le pregunta que si eso fue así en Gualanday porque se subió con los soldados al puente en esta oportunidad a lo que responde que cuando ellos se subieron él ya estaba arriba del puente listo para tomar las medidas con carga. Se le pregunta porque lo hizo así, si cuando fue a Gualanday era completamente diferente a lo que responde que porque de los últimos profesionales soy yo porque los que ordenan no se quien serian, se le indica que nos ele está preguntando eso, sino usted porque estaba sobre el puente, pues está indicando que en Gualanday primero se subieron los camiones y después se subió usted, aquí usted me está diciendo todo o contrario usted era el único que estaba subido en el puente cuando se subieron los soldados, lo que le estoy preguntando es usted porque estaba allá arriba en el puente si precisamente la prueba era si se soportaba o no a lo que contesta que es porque estaba listo para tomar los datos, primero se toman los datos sin carga y luego se toman con la carga, entonces la forma de al nivelación, yo estaba operando el aparato que es un nivel electrónico del cual se hacen las lecturas por las abscisas del puente entonces yo estaba allí listo para tomar los datos tan pronto estuviera la carga.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el señor SOCRATES GONZALEZ CASTRO el 1 de febrero de 2015, con ocasión de la caída del puente peatonal ubicado en la carrera 11 con calle 103 de la ciudad de Bogotá?***

Aduce la parte demandante que el señor SOCRATES GONZALEZ CASTRO de manera particular e independiente, pues no era trabajador de la firma constructora, fue contactado para que participara durante la prueba de resistencia de la estructura, midiendo las deflexiones que pudiera tener el puente con carga y sin carga, presuntamente con la autorización de los ingenieros civiles encargados de la prueba, quienes lo recibieron y le indicaron los puntos donde debía ubicarse para realizar su labor, realizó las lecturas tres veces sin carga, cuando ordenaron subir a los soldados y se desplomó el puente.

Señala en sus alegatos de conclusión que son 7 las conductas atribuibles a la demandada NACION –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. La primera es que el contrato estaba incumplido lo que generó afán en el contratista; la segunda es que el contratante no desarrolló en debida forma un control sobre los diseños contratados; la tercera, que el contratante no vigiló y tampoco controló la realización de la prueba de carga; la cuarta es que el interventor no estuvo presente en la prueba de carga; la quinta es que el contratista no tuvo en cuenta los protocolos de seguridad; la sexta es que el contratista no tuvo en cuenta la prueba de carga anterior que se había desarrollado; la séptima, que el contratista no contaba con un plan de manejo de tráfico.

Sobre estos señalamientos es preciso aclarar que no existe prueba de que las partes contratantes tuvieran afán por terminar la obra dado que había un incumplimiento del contrato ni de que el contratista no hubiera tenido en cuenta la prueba de carga anterior que se había desarrollado.

Respecto a que existiera un incumplimiento del contrato, que el contratante no haya desarrollado en debida forma un control sobre los diseños contratados y que el contratista no contara con un plan de manejo de tráfico, no tiene mayor incidencia en el presente caso, pues no estamos discutiendo sobre el contrato, ni que el puente se haya caído cuando se encontraba en funcionamiento, ni que el daño haya ocurrido porque se le cayó el puente a un carro o un peatón en la calle, es decir, no habría nexo causal entre el daño y la falla.

Ahora, estamos hablando de que el daño se produjo cuando se encontraban realizando la prueba de carga del puente, es decir, que las conductas que le endilga el demandante a la entidad demandada para el presente caso serían que el contratante no vigiló y tampoco controló la realización de la prueba de carga; que el interventor no estuvo presente en la prueba de carga y que el contratista no tuvo en cuenta los protocolos de seguridad.

Revisado el material probatorio encuentra el despacho que se encuentra plenamente demostrada la falla pues frente a la responsabilidad por la prueba de carga y resistencia realizada al puente peatonal, la entidad contratante le señaló a la contraloría que la Interventoría no presento información sobre el procedimiento de las pruebas de carga, no presento información sobre la medidas de seguridad que se debían tomar por estas pruebas y tampoco presentó información, ni realizo el debido proceso ante las autoridades competentes sobre la realización de estas pruebas. No obstante, fue la entidad quien le dio la orden a los soldados de subirse al puente para realizar la prueba dando su aquiescencia para la realización de la prueba y asumiendo el riesgo[[9]](#footnote-9).

Por su parte, la interventoría manifestó verbalmente a la CGR que no había autorizado pruebas de carga y que ni siquiera estuvo presente en la obra el día del colapso[[10]](#footnote-10).

Por último, es evidente la negligencia del contratista pues no tomó las medidas de seguridad necesarias, pues de acuerdo a la literatura, lo señalado por el director del Instituto Distrital de Gestión de riesgos y Cambio Climático – IDIGER en el artículo periodístico, el cual se puede tener en cuenta en el presente caso como referente[[11]](#footnote-11), y a lo señalado por el mismo topógrafo demandante SOCRATES en el interrogatorio, el procedimiento para realizar una prueba de carga en un puente peatonal es que primero se hace con cargas muertas, con placas que garanticen la seguridad y posteriormente se colocan cargas móviles que son personas, en algunos casos, inclusive, instalar un simulador de movimiento sobre el puente, el cual haría las veces del paso de un batallón de hombres corriendo sobre el puente, con el fin de verificar la estabilidad del puente en condiciones extremas de movimiento, como se hizo por ejemplo en la prueba de carga al puente peatonal de la carrera séptima con calle 182.

Con todo, observa el despacho que se encuentra igualmente demostrado el eximente de responsabilidad CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA pues el señor SOCRATES en su interrogatorio señaló que es topógrafo con más de 50 años de experiencia, que conoce cómo se deben realizar las pruebas de carga de los puentes pues según la manifestado por él mismo, primero se hace sin ningún peso, solamente es el peso de la estructura, luego se coloca la carga y una vez puesta se vuelven a tomar los datos y se sabe cuál es la deflexión, luego de que se quita la carga se vuelven a tomar los datos para saber si la estructura regresa al sitio inicial.

Hace referencia a un caso en Gualanday donde primero se hizo la medición sin carga, luego se colocó la carga que consistía en camiones llenos de material y él entraba a hacer la medición primero sin la carga y después cuando estaban los camiones se volvía a hacer la medición. No obstante, en el presente caso no lo hizo así, pues para cuando subieron los soldados, esto es, la carga, él ya estaba en el puente, aún a sabiendas de que era una prueba de carga y no había seguridad acerca de si el puente se podía caer o no, asumiendo su propio riesgo, por lo que no puede endilgarle responsabilidad alguna a la entidad demandada.

En consecuencia, comoquiera que se encuentra demostrado el eximente de responsabilidad CULPA EXCLUSIVA DE LA VICYTIMA las pretensiones deberán ser denegadas.

* 1. No se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[12]](#footnote-12)

Citando la posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C” No habrá lugar a condenar en costas, por cuanto no se observa que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales.

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por la demandada.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Sin condena** en costas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Copia Auténtica del Registro civil de nacimiento de MARTHA LILIANA GOZALEZ RODRÍGUEZ (Folio 176 C2), JOHANNA GONZALEZ RODRÍGUEZ (Folio 178 C2), MARÍA CAMILA FLORIAN GONZALEZ (Folio 180 C2) y CATALINA CORZO GONZALEZ (Folio 182 C2). [↑](#footnote-ref-1)
2. Diploma de Grado expedido por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMÉRICA (Folio 195 C2) y fotocopia simple de la Tarjeta profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Topografía (Folio 196 C2). Registro fotográfico donde constan algunas actividades que llevaba a cabo el señor SÓCRATES (Folios 197-201 C2 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 131 C2 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 132 y 133 del c1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 142 a 146 del c2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 147 a 154 del c2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 163 del c2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 168 a 171 del c2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 136 del c2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 136 del c2. [↑](#footnote-ref-10)
11. En cuanto al material de periódico, el CONSEJO DE ESTADO en providencia del 1 de junio de 2015, MP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA señaló: “*(…) no obstante si bien la informaciones de prensa no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de los hechos si exigen del juez no apartarse de la realidad o el contexto que estas reflejan (…)”* [↑](#footnote-ref-11)
12. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-12)